

La mejora de los controles en la gestión de las Entidades Locales

Las comisiones especiales de cuentas

Cristóbal Aragón Sánchez

Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas
Interventor-Tesorero de Administración Local

1.-Las Comisiones Especiales de Cuentas

1.1. Normativa vigente

- La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril. (LRBRL).

“Art. 116.- Las Cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad Local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, y serán asimismo objeto de información pública antes de someterse a la información del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. **Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal**

de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica, y en las cuentas aprobadas”.

- Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 39/1988, de 28 de diciembre (LRHL).

“Art.193.- 1. Los estados y cuentas de la Entidad Local serán rendidas por su Presidente antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente a que correspondan...

2. **La Cuenta General** formada por la Intervención será sometida **antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad Local...**

3. La Cuenta General con el Informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público

por plazo de quince días durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.

4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, **la Cuenta General se someterá al Pleno de la Corporación** para que, en su caso, puedan ser aprobadas **antes del día 1 de octubre.**

5. Las Entidades Locales rendirán al Tribunal de Cuentas la Cuenta General debidamente aprobada”.

“Art. 204.- 1. La fiscalización externa de las cuentas y de

la gestión económica de las Entidades locales y de todos los Organismos y Sociedades de ellas dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica reguladora del mismo y su Ley de Funcionamiento.

2. A tal efecto, **las Entidades locales rendirán al citado Tribunal, antes del día quince de octubre de cada año, la Cuenta General a que se refiere el artículo 190 de la presente Ley correspondiente al ejercicio económico anterior.**

3. Una vez fiscalizadas las cuentas por el Tribunal, se someterá a la consideración de la Entidad local la propuesta de corrección de las anomalías observadas y el ejercicio de las acciones procedentes, sin perjuicio, todo ello, de las actuaciones que puedan corresponder al Tribunal en los casos de exigencia de responsabilidad contable.

4. Lo establecido en el presente artículo se extiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las entidades locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las comunidades autónomas”.

1.2. Los Informes de las Comisiones Especiales de Cuentas

De nuestra normativa resulta evidente cómo las Comisiones Especiales de Cuentas, si bien según su composición son órganos políticos al estar compuestas solamente por miembros de la Corporación, se les encomienda en cambio “informes técnicos”.

El legislador le ha dado unas competencias a las Comisiones Especiales de Cuentas, pero no le ha dotado del apoyo técnico que necesitan para cumplir sus

cometidos. En ninguna norma se alude a quién ha de prestar ese apoyo técnico a la Comisión para que pueda cumplirlo.

No cabe duda de que el apoyo debería ser prestado en primer lugar por el Interventor de la Corporación, ya que básicamente se trata de Cuentas y, en su caso por el Secretario, Tesorero y demás técnicos de la Corporación (de Urbanismo, Obras, etc.) para evitar costes innecesarios. No obstante, las Comisiones Especiales de Cuentas deberían solicitar del Presidente de la Corporación (éste es el Presidente nato de dichas Comisiones, cuya presidencia puede delegar en un miembro de la Corporación, Art. 125 del ROF), cuando no estén de acuerdo con los Informes emitidos por los técnicos de la Corporación, el asesoramiento de técnicos ajenos a la misma, (Art. 174 del ROF que transcribimos), especialmente en aquellos actos de gestión del equipo de gobierno que los miembros de la Comisión conozcan y que tengan presunción debidamente fundamentada de que dichos actos hayan motivado daño o perjuicio al Patrimonio de la Corporación. Con ello se reducirán al mínimo estos costes de asesoramiento que podían venir compensados con el reintegro que la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas pudiera obtener con sus actuaciones a la vista de las denuncias que formulen los miembros de las Comisiones Especiales de Cuentas por aquellos actos concretos de gestión a que hemos aludido.

En un principio el momento procesal para conocer la documentación que justifique o no aquellos actos sería el periodo de exposición al público, 15 días, de las Cuentas del ejercicio económico, una vez que la

Comisión de Cuentas haya emitido el primer informe sobre las mismas, para cuya emisión le serán sometidas dichas Cuentas antes del 1º de Junio (Art. 193.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), con lo cual los vecinos del Municipio tendrán conocimiento de las irregularidades puestas de manifiesto en el Informe de la Comisión de Cuentas, e igualmente que lo podrán tener todos los vecinos de los Municipios de la Provincia cuando de las Cuentas de las Diputaciones Provinciales se trate.

Entendemos que el asesoramiento de técnicos ajenos a la Corporación, para evitar gastos, debería limitarse a aquellos actos de gestión a que hemos aludido anteriormente, repetimos, en los que se presume fundamentalmente han producido daño o perjuicio al patrimonio.

Hemos de decir que si las Comisiones Especiales de Cuentas no acordaran en sus informes poner de manifiesto los actos de gestión relacionados con daños y perjuicios al Patrimonio que fundamentalmente se presumen y que se presentan a dictamen de las mismas por alguno de sus miembros, estos podrán hacer voto particular al informe en relación con dichos actos de gestión y con los presuntos daños y perjuicios que los mismos ocasionan al Patrimonio de la Corporación.

Asimismo hemos de decir que los miembros de la Comisión Especial de Cuentas que estuvieran de acuerdo se incluyeran en el Informe de la Comisión aquellos actos a que hemos aludido deberían dirigirse a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas para que por la misma se procedería, en su caso, exigir el reintegro a los responsables de los daños y per-

juicios ocasionados al Patrimonio de la Entidad Local.

Por supuesto, cualquier otro miembro de la Corporación o vecino, en base al informe de la Comisión y de los votos particulares al mismo que se ha de exponer al público con las Cuentas (Art. 193.3 de L.R.H.L.) y de la documentación que puede examinar en los 15 días de exposición pública de las Cuentas, podría también denunciar dichos actos de gestión a la citada Sección de Enjuiciamiento del Tribunal⁽¹⁾.

Los "Informes de control financiero" emitidos por el Interventor de la Corporación pueden ser muy útiles a las Comisiones Especiales de Cuentas para llevar a término sus cometidos, pero estimamos que no serían suficientes, pues la Comisión debería estar informada también por técnicos ajenos a la dirección de la Contabilidad de la Corporación y de su fiscalización, ya que así es lógico que lo deseen los Grupos políticos de la oposición.

En relación con los Informes que voluntariamente quiera solicitar el Presidente de la Corporación además de los preceptivos que deban emitir respectivamente el Secretario y el Interventor, transcribimos el Art. 174 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico (ROF) de las Entidades Locales, R.D. 2568, de 28 de noviembre:

"Art. 174.- 1. Sin perjuicio de los informes preceptivos que

deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención, el presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.

2. Cuando los citados informes o dictámenes sean emitidos por funcionarios de la Entidad, éstos no podrán formular minuta ni percibir retribución específica por tal motivo al margen de las previstas en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios públicos.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación laboral o civil y en los contratos correspondientes".

A la vista de esta disposición entendemos que el Presidente de la Corporación podría solicitar **Informes no preceptivos sobre las Cuentas y sobre las reclamaciones, reparos u observaciones formuladas a las mismas en el período de exposición al público**, a que se refiere el Art. 193 de la LRHL, aludido anteriormente. Las Comisiones de Cuentas, hasta tanto se regulara la obligatoriedad de la asistencia técnica a las mismas, deberían instar a su Presidente, que siempre ha de ser el de la Corporación Local, para que contraten dichos servicios de asesoramiento que deberían centrarse en temas puntuales, donde los miembros de las Comisiones Especiales de Cuentas presumieran una mala gestión que pudiera conllevar daño y perjuicio al patrimonio de la Corporación, no en una revisión general de la Contabilidad o de la Gestión, que quedaría reservada en su caso, a los Órganos de Control externo, o a los de Control interno a través éstos de los "informes de control financieros" a que alude el Art. 201 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que de no accederse por el Presidente a la

contratación de los servicios de asistencia técnica, debería el Grupo Político de la oposición representado en la Comisión de Cuentas, aparte de dejar constancia de dicha petición en las actas de la Comisión informativa, presentar denuncia fundamentada ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas de aquellos actos de gestión de los que tuviera conocimiento, cuya denuncia ya la justifica el propio Art. 116 de la LRBRL, transcrito al comienzo de este trabajo cuando dice: *todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse al Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidad en la gestión económica, y en las cuentas aprobadas.*

Asimismo, entendemos que los Auditores de Cuentas inscritos en el ROAC serían los profesionales idóneos para emitir los Informes de Auditoría no preceptivos, para asesorar a las Comisiones Especiales de Cuentas. No olvidemos que la Contabilidad Presupuestaria está inserta básicamente en la Contabilidad Patrimonial (de la que son expertos estos auditores), a través de las cuentas de deudores presupuestarios y acreedores presupuestarios, cuya contabilidad patrimonial sabemos va encaminada, entre otras informaciones, a determinar los incrementos o disminuciones patrimoniales en el ejercicio económico y, por ende, cuando de menoscabos de caudales públicos locales se trate, que son disminuciones del patrimonio de una Entidad Local, sí estarían capacitados para detectarlos y de informar sobre su motivación.

Téngase en cuenta en relación con los informes y el asesoramiento de estos profesionales de la Auditoría en temas de daños y perjuicios al Patrimonio de la Entidad Local, que ellos son expertos en Contabilidad

(1) La denuncia es otro de los medios que puede motivar el inicio de un procedimiento por la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal (Vid. en Revista Técnica del IACJC, nº 17, año 2000, pg. 78 - Las Subvenciones públicas: concepto, régimen jurídico y control. CARLOS GARCÍA SOTO, Letrado del Tribunal de Cuentas).

Patrimonial, cual es la Contabilidad de Empresa en que ellos se han formado y que como sabemos tiene, entre otros fines, conocer los incrementos o disminuciones experimentados en el Patrimonio de la Empresa en el ejercicio económico, y que los Planes de Contabilidad del Sector Público están basados en el Plan General de Contabilidad del Sector Empresarial. Ello se reconoce en las Introducciones a las dos primeras versiones del Plan General de Contabilidad Pública del Estado aprobadas por Orden de 14 de octubre de 1981 y por Resolución de la Intervención General de la Administración de 11 de noviembre de 1983, que ponen de manifiesto que dichos planes siguen el modelo del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de aplicación a las Empresas, que a su vez fue modificado por R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre, en vigor y que ha motivado a su vez la modificación del Plan General de Contabilidad Pública del Estado, aprobado por Orden de 6 de mayo de 1994.

En el preámbulo al Plan de Contabilidad de nuestras Entidades Locales (SICAL), de 17 de julio de 1990 (dos Órdenes Ministeriales), se pone asimismo de manifiesto que el mismo es una adaptación del Plan General de Contabilidad Pública del Estado. De aquí la similitud de la estructura y funcionamiento del Plan y de las Cuentas de nuestras Entidades Locales con los de la Contabilidad Empresarial, acomodando al mismo las características propias del Sector Público Local como ocurre con los otros Planes y Cuentas de los otros Planes Públicos Sectoriales, y ello puede comprobarse con la estructura y contenido del documento básico de la Contabilidad Patrimonial, el *Balance*

de Situación, en el Plan General de Contabilidad de Empresas y en el SICAL, que entre otros extremos, pone de manifiesto el incremento o disminución del Patrimonio en el ejercicio (Resultado económico, esto es Ganancia o Pérdida en terminología empresarial).

Respecto al documento básico de toda Contabilidad Presupuestaria, la *Liquidación del Presupuesto*, sabemos que pone de manifiesto la capacidad de financiación que ha tenido la Entidad Local en el ejercicio económico para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza económica, lo que en terminología presupuestaria se denomina superávit o déficit, esto es, el exceso o falta de financiación habida en el ejercicio. Pues bien, la *Liquidación del Presupuesto*, se obtiene también de la información registrada al aplicar el SICAL en nuestras Entidades Locales, ya que todas las Cuentas del Presupuesto de Ingresos del ejercicio integradas en dicho Plan funcionan como Cuentas de Deudores y todas las Cuentas del Presupuesto de Gastos del ejercicio funcionan asimismo como Cuentas de Acreedores. Por diferencia entre los derechos contraídos (= reconocidos), en dichas Cuentas del Presupuesto de Ingresos (Debe de la misma), y las obligaciones contraídas (= reconocidas), en las Cuentas del Presupuesto de Gastos (Haber de las mismas), arrojan el superávit o déficit de financiación del Presupuesto del Ejercicio.

Con ello queremos poner de manifiesto que al Auditor de Cuentas con sus conocimientos de Contabilidad Patrimonial (= Empresarial), no le es ajeno tampoco el documento básico de la Contabilidad Presupuestaria, cual es la *Liquidación del Presupuesto*, y con ello queremos dejar sentado que el

Auditor de Cuentas no siendo en la actualidad un experto en Contabilidad Pública⁽²⁾, sí lo es en determinar y analizar las disminuciones del Patrimonio y por ende entre ellas las que pudieran dar lugar a responsabilidades contables que hubieran de dilucidarse por el Tribunal de Cuentas del Estado, única Institución competente según nuestra Constitución (Art. 136) para exigir las a los responsables a través de su Sección de Enjuiciamiento.

2.-El apoyo a los controles interno y externo a través de los informes de las Comisiones Especiales de Cuentas

2.1. Al control interno

Se verá reforzado este Control que sabemos es muy eficaz porque conlleva, según el Art. 195.2.a) de la LRHL:

“La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores”.

Y ello conlleva asimismo que puedan evitarse infracciones legales por parte de los Gestores, preocupados más en la consecución de los objetivos que han prometido a sus electores.

Los Informes de las Comisiones de Cuentas, debidamente asesoradas ayudarán a que por los Gestores de la Entidad Local se lleve a término una gestión económico-financiera que cumpla con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y economía y ello porque,

(2) En el epígrafe 3.- La reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas, volveremos sobre este tema.

1º.- Los vecinos de los respectivos Entes Locales ya en el ejercicio inmediato siguiente, antes del 1º de octubre (Art. 193.4, LRHL), podrán estar informados de las anomalías que en la gestión se hubieran producido y ello en base dichos informes y eso sí que le preocupará al Gestor. En cambio menos les preocupará la Auditoría que en su día pudieran realizar los Órganos de Control externo (Tribunal de Cuentas del Estado y OCEX), pues saben los Gestores que éstos no tienen medios suficientes para auditar anualmente a 8.102 municipios, aparte Mancomunidades, Consorcios, Patronatos, etc, en total 12.906 Entidades Locales básicas, que además han creado a su vez 930 Sociedades Mercantiles, cuya gestión se ha de ajustar a la Normativa empresarial privada y a su Plan General de Contabilidad.

2º.- Los Interventores ya se encargarán de advertir a los Gestores que las Comisiones Especiales de Cuentas debidamente asesoradas, en su caso, conocerán de los reparos que ellos (los Interventores) les hayan formulado al Gestor, y de cómo se ha llevado a término la gestión. Pensemos que en las Comisiones Especiales de Cuentas siempre estarán miembros de todos los Grupos Políticos, y por ende de la oposición, que se interesarán y estarán al tanto de las irregularidades que cometa el equipo de gobierno en su gestión.

Entendemos que antes de que sean llevadas las Cuentas al Pleno con los Informes de las Comisiones Especiales de Cuentas, éstas deberían conocer asimismo el juicio que le ha merecido al Interventor de la Corporación y, en su caso, al Secretario y al Tesorero, si les afectara, el Informe de Auditoría

emitido por el Auditor de Cuentas, por lo que sería interesante el contacto directo de éstos con los Interventores, Secretarios y Tesoreros durante la elaboración de sus informes para la Comisión.

2.2. Al Control externo

El Control que ha de realizar el Tribunal de Cuentas o los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas se verá reforzado y de una manera inmediata, ya que tan pronto lleguen las Cuentas a dichos Órganos de Control (antes del 15 de octubre del ejercicio siguiente, han de serles emitidas generalmente), ya tendrán en su poder con las mismas, los Informes de las Comisiones Especiales de Cuentas, con los votos particulares que formularan sus miembros, el Informe del Auditor de Cuentas, y el juicio que le ha merecido este Informe al Interventor de la Corporación, y en su caso al Secretario y al Tesorero de la misma, como hemos dicho.

Para el Tribunal y los OCEX será una gran ayuda los citados Informes, en el ejercicio de sus tareas fiscalizadoras, y sin coste alguno para dichas Instituciones, ya que estarían a cargo de los respectivas Corporaciones, pues éstas y sus vecinas serían las primeras usuarias de los mismos.

En resumen, los administrados seguro recibirían con agrado la información en tan breve espacio de tiempo de cómo se han gestionado sus aportaciones dinerarias en el ejercicio anterior, y los Gestores tendrán buen cuidado en no defraudarlos con anomalías en la gestión por no ajustarse a los principios constitucionales de Legalidad, Eficiencia y Economía a que vienen obligados, y sabemos

que los propios administrados pueden presentar dentro de los ocho días siguientes a los quince en que están expuestas las Cuentas a información pública, reclamaciones, reparos u observaciones a las mismas (Art. 193.3, LRHL) y así, como ya hemos dicho, denunciar a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal los actos de gestión que conlleven daño y perjuicio al Patrimonio de la Entidad local.

Todos sabemos que el Tribunal de Cuentas y ocho de los 10 OCEX, tienen en su normativa, cláusulas referentes a la colaboración de los Auditores de Cuentas con los mismos. Reseñamos a continuación esta normativa:

Tribunal de Cuentas del Estado

- Ley Orgánica de 12 de mayo 1982 (Art. 7.4).
- Ley de Funcionamiento de 5 de abril 1988 (Art. 27).

Cámara de Cuentas de Andalucía

- Ley 17 de marzo de 1988 (artículo 33).
- Reglamento de 27 de junio de 1991 (artículo 98).

Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares

- Ley de 18 de febrero de 1987 (sin norma expresa sobre contratación de profesionales expertos en Auditoría de Cuentas).

Audiencia de Cuentas de Canarias

- Ley de 2 de mayo de 1989 (artículo 38).

Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha

- Ley de 27 de diciembre de 1993 (artículo 25).
- Disposiciones Transitoria Segunda.



- Reglamento de Organización y Funcionamiento de 22 de julio de 1994 (artículo 96).

Sindicatura de Cuentas de Cataluña

- Ley de 5 de marzo de 1984 y Normas de Régimen Interior de 19 de marzo de 1986 (sin normas expresas sobre contratación de profesionales expertos en Auditoría de Cuentas).

Consejo de Cuentas de Galicia

- Ley de 24 de junio de 1985 (artículo 18). Comisionados.
- Reglamento de Régimen Interior de 25 de junio de 1992 (artículo 41).

Cámara de Comptos de Navarra

- Ley Foral 20 de diciembre 1984 (artículo 19).
- Reglamento de Gobierno y Régimen Interior (artículo 12).

Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

- Ley de 5 febrero de 1988 (sin norma expresa sobre contratación de profesionales expertos en Auditoría de Cuentas).

- Reglamento de Régimen interior (artículo 84.3).

Cámara de Cuentas de Madrid

- Ley 11/1999, de 29 de abril.
- Disposición Adicional Quinta.

Por citar una alusión internacional al tema de la asistencia de los Auditores de Cuentas a los Órganos de control externo, el Presidente del Tribunal de Cuentas Europeo, Jan O. Karlsson en el XI Forum del Auditor Profesional *aboga por intentar establecer más relaciones entre los Auditores de este Tribunal y los del Sector Privado*. En su opinión, *éstos tienen una experiencia que puede resultar de gran utilidad para la Auditoría Pública*. Mr. Karlsson cree que *la creación de un sistema europeo de auditoría es una parte muy importante de la integración de la UE⁽³⁾*.

Asimismo citamos de nuestra doctrina a los siguientes autores, entre otros, en los trabajos reseñados en nuestras Comunicaciones, que ponen de manifiesto la insuficiencia de efectivos de los Organos de Control

(3) Revista *El Auditor del IACJCE*, Septiembre 2000, nº 7, pg. 32.

Externo (Tribunal de Cuentas del Estado y Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas - OCEX), y el recurso a expertos independientes para auditar al Sector Público. Así lo exponen en sendas publicaciones y trabajos, entre otros:

- El Profesor Barea Tejeiro, de todos conocido.
- D. Fernando Termes i Anglés, ex Presidente de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.
- El Profesor Montesinos Julve, ex-Presidente de la Sindicatura de Cuentas de Valencia.
- D. Antonio Gómez Ciria, ex Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).
- D. Manuel Cervera Notari, Interventor Diplomado en Administración Local y Auditor Censor Jurado de Cuentas. *La Auditoría en las Entidades Locales*. Enero 2000.

Resumiendo el contenido de este epígrafe 2, diremos que será muy beneficioso para la gestión económico-financiera de las Entidades Locales el control que de dicha gestión pueden hacer las Comisiones Especiales de Cuentas.

En esta línea de potenciación de estas Comisiones, podemos citar asimismo a los siguientes autores:

- Don Domingo Fidalgo Pérez, Del Cuerpo Superior de Letrados del Tribunal de Cuentas y Director Técnico del Departamento de Corporaciones Locales del Tribunal⁽⁴⁾.
- Don Alejandro Martínez Gómez, Del Cuerpo Superior de Auditores del Tribunal de Cuentas⁽⁵⁾.
- Profesor Joaquín Hernández, del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Murcia⁽⁶⁾.

3.-La necesidad de reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas

Los Auditores de Cuentas tienen pendientes de acreditar oficialmente formación en Contabilidad y Auditoría del Sector Público. Entendemos que es una ocasión propicia para que en la reforma de la Ley de Auditoría se haga referencia a este tema, estudiando y proponiendo la forma que las tres Corporaciones acuerden fuera más idónea. Por sugerir algunas, podrían ser a mi entender:

- Que en los exámenes de acceso al ROAC, se exigiese también Contabilidad y Auditoría del Sector Público.

- Que hubiera convocatoria exclusiva para la especialidad de Contabilidad y Auditoría de dicho Sector.

Si la referencia a la formación en el Sector Público controlada por el ICAC en dicha reforma no fuera viable, sabemos que las Normas de Auditoría del Sector Público exigen formación en este Sector para ser contratados a colaborar con la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE - Norma 4.1.b).

En esta misma línea *Los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público*, elaborados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español (Tribunal de Cuentas y OCEX), (Norma 2.2)

Sería necesario entonces, proponemos, acudir a la colaboración Universidad y las tres Corporaciones a las que pertenecen los Auditores de Cuentas, para impartir dicha formación y expedición de los oportunos certificados sobre materias impartidas y horas lectivas de los Cursos.

Las Entidades Locales darían preferencia en su contratación a los Auditores de Cuentas que acreditaran formación en el Sector Público, especialidad en Contabilidad y Auditoría del mismo.

Sería interesante que el Tribunal de Cuentas y los OCEX, hasta tanto apareciera en la normativa la obligatoriedad del asesoramiento técnico a las Comisiones Especiales de Cuentas de las Entidades Locales por funcionarios de la Corporación o por Auditores de Cuentas inscritos en el ROAC, recomendaran a estas Entidades dicho asesoramiento, vigi-

lando de una manera especial el proceso de Contratación de los Auditores, las Comisiones Especiales de Cuentas cuyos miembros deberían ser oídos para una mayor objetividad del mismo. Las Comisiones Especiales de Cuentas quedarían así potenciadas en una labor de Control en colaboración con los Órganos de Control externo, que facilitaría a éstos, como ya hemos comentado, en el ejercicio de sus tareas fiscalizadoras.

La normativa que procedería complementar sería solamente al Art. 193 de la Ley de Haciendas Locales añadiéndole al párrafo 3 del artículo un segundo párrafo que podría ser del siguiente tenor:

Los Presidentes de las Entidades Locales deberán facilitar a los miembros de las Comisiones Especiales de Cuentas que lo soliciten el asesoramiento técnico que necesiten de los funcionarios de la Entidad Local o de profesionales independientes cuando aquellas Comisiones hayan de informar actos de gestión u omisiones de los cuales se presuma, a juicio del miembro que solicite la asistencia técnica, la existencia fundada de menoscabo en los bienes, derechos o caudales públicos de la Entidad Local.

Entendemos que el añadido de este párrafo al Art. 193.3 de la Ley de Haciendas Locales debería recogerse en la próxima Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (*Ley de Acompañamiento*) que se promulgue para el Ejercicio 2002, pues anualmente venimos observando cómo las Leyes de Acompañamiento vienen recogiendo anualmente modificaciones y ampliaciones de la Ley de Haciendas Locales ■

(4) "Las Entidades Locales en la mundialización", *Revista Española de Control Externo. Tribunal de Cuentas*, Septiembre 2000, nº 6, pg. 124.

(5) "La Auditoría en el futuro sector público". Ponencia en el Curso impartido en la Escuela de Gestión Pública. Madrid, Abril 2000.

(6) "El Sistema de Control externo del Sector Público Local". *Revista Análisis Local*, nº 17, Marzo-Abril 1998.